RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1005/2020/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tamiahua

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Carlos Enrique Argueta Nolasco

Xalapa de Enríquez, Veracruz a nueve de febrero de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **sobresee** el recurso de revisión interpuesto en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento de Tamiahua**[1], con motivo de la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio **01230520**, al actualizarse la causal contenida en el artículo 223, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave[2].

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Sobreseimiento. 3
PUNTOS RESOLUTIVOS 5

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veinticuatro de julio de dos mil veinte, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó una solicitud de información pública en la que requirió:

> ...
> Copia de la factura de la compra de cubrebocas Kn-95 que venderá el ayuntamiento
> Procedimiento de adjudicación
> Copia del Comité de adquisiciones que autorizó la compra
> De que partida presupuestal se tomó recurso para adquirir dicho producto
> ...

2. Ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud. El veintitrés de septiembre de dos mil veinte, el Sujeto Obligado documentó la prórroga para dar respuesta a la solicitud a través del Sistema Infomex-Veracruz, misma que fue aprobada en el acta número veintidós del Comité de Transparencia suscrita en la misma fecha; sin que al finalizar el plazo prorrogado haya dado respuesta a la solicitud, como consta en el Historial del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, visible a foja diez de autos.

[1] Posteriormente, se denominará Sujeto Obligado y/o Ente Público.
[2] A continuación, se nombrará como Ley de Transparencia y/o Ley.

3. Interposición del recurso de revisión. El seis de noviembre de dos mil veinte, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Sistema Infomex-Veracruz.

4. Turno del recurso de revisión. El seis de noviembre de dos mil veinte, la Presidencia de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales[3] tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia III.

5. Admisión del recurso. El trece de noviembre de dos mil veinte, se admitió el recurso y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado y vista al recurrente. El veintitrés de noviembre de dos mil veinte, compareció el sujeto obligado mediante el sistema Infomex-Veracruz, al que anexó el oficio número MTA/UT/087/2020, suscrito por el titular de la Unidad de Transparencia, al que anexó diversa documentación.

Por acuerdo de veintiseis de noviembre de dos mil veinte, se agregaron las documentales señaladas en líneas anteriores, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del Sujeto Obligado y se requirió a la parte recurrente para que en el término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibida que de no hacerlo se resolvería con las constancias que obraran en autos, sin que hubiere realizado manifestación alguna, como así lo certificó la Secretaria de Acuerdos de este órgano garante.

7. Cierre de instrucción. El once de enero de dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Por lo que, seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia.

El Pleno del Instituto es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley de Transparencia.

Pues el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa

[3] En adelante se citará como Instituto u Órgano Garante.

donde el Instituto ejerce jurisdicción, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Sobreseimiento.

Tesis del fallo

Este asunto debe sobreseerse porque se configura el supuesto normativo previsto en el artículo 223, fracción IV de la Ley de Transparencia, por haber aparecido una causa de improcedencia posterior a la admisión del recurso de revisión, al no actualizarse un supuesto de procedencia para su promoción.

Previo al desarrollo de los motivos y fundamentos, es dable precisar que, las causales de improcedencia y de sobreseimiento, **deben examinarse de oficio,** sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, **por ser éstas de orden público y de estudio preferente.** Debido a que la configuración de una de ellas impide analizar el fondo del asunto por no cumplir con los requisitos mínimos exigidos para la tramitación del medio de impugnación.

Asunto planteado

Como se apuntó en los antecedentes, el particular **realizó una solicitud de información** en la que solicitó al **Ayuntamiento de Tamiahua**, diversa información relacionada con la adquisición de cubrebocas KN-95, la cual se registró en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio **01230520.**

El sujeto obligado documentó por medio del Sistema Infomex- Veracruz la prórroga para dar respuesta a la solicitud, misma que fue aprobada en el acta número veintidós del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado; sin que al finalizar el plazo prorrogado haya dado respuesta a la solicitud, como consta en el Historial del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, visible a foja diez de autos, es decir, omitió dar respuesta a la solicitud dentro del plazo que le exigen los artículos 145 y 147 de la Ley de Transparencia, lo que motivó la inconformidad del particular, refiriendo que no se atendió su solicitud.

Posteriormente, el Sujeto Obligado compareció durante la sustanciación del recurso a través del oficio número MTA/UT/087/2020, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, al que anexó diversa documentación, que en efecto se relaciona con lo peticionado.

Desarrollo

Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento, pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son consideradas cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que la actualización de alguna de ellas, trae como

consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver con base en su competencia.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por las autoridades jurisdiccionales federales en el país, el cual resulta orientador para este órgano garante, contenido en la tesis I.7o.P.13 K, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

> ...
> **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.
> ...

En el caso bajo estudio, este Instituto considera que el presente recurso de revisión debe ser sobreseído con fundamento en lo dispuesto en los artículos 156, 222, fracción II y 223, fracción IV, de la Ley de Transparencia, que señalan:

> ...
> Artículo 156. El solicitante o su representante podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, **dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación.**
> En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto, a más tardar al día siguiente de haberlo recibido. El término para la interposición del recurso no se interrumpe si éste es presentado ante la Unidad referida.
> ...
> Artículo 222. El recurso será desechado por improcedente cuando:
> ...
> **II. Sea presentado fuera del plazo establecido en el artículo 156;**
> ...
> Artículo 223. El recurso será sobreseído cuando:
> ...
> **IV. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.**
> ...
> **[Énfasis propio]**

Como se advierte de la normatividad citada, en el caso se estima que se actualiza la causal de sobreseimiento relativa a que durante el trámite del recurso de revisión se actualice alguna causal de improcedencia, **como es la relativa a que el recurso se presente fuera del plazo de quince días hábiles que señala la normatividad de transparencia.**

En este sentido, en el expediente consta que la solicitud de información fue formulada el **veinticuatro de julio del año dos mil veinte,** sin embargo, considerando que el Ente Público documentó la prórroga para dar respuesta a la solicitud prevista en el artículo 147 de la Ley, el plazo atender la solicitud venció el **ocho de octubre de dos mil veinte,** ello, considerando que la solicitud fue formulada en el periodo de suspensión de plazos que determinó este Instituto con motivo del virus SARS-coV2 (Covid19)[4].

Por tal motivo, la parte recurrente contaba con un plazo de **quince días hábiles** para interponer el recurso de revisión, contados a partir del día siguiente a la fecha máxima que tenía el Sujeto Obligado para dar respuesta a las solicitudes, el cual feneció **el día tres de noviembre de dos mil veinte.**

Es por ello que, al haber interpuesto la parte recurrente el recurso de revisión el **seis de noviembre de dos mil veinte**, es evidente que **sobrepasó** el plazo de quince días hábiles que establece el diverso artículo 156 de la Ley de Transparencia.

Conclusión

Es por lo anterior que, este Órgano Colegiado estima que se actualiza la causa de sobreseimiento prevista por el artículo 223, fracción IV, con relación en el artículo 222, fracción II, ambos de la Ley de Transparencia, consistente en que aparezca una causa de improcedencia una vez admitido el recurso, como es haber presentado el medio de impugnación fuera del plazo establecido en el artículo 156 de la Ley de Transparencia. **Motivo suficiente para sobreseer el asunto planteado.**

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión, por actualizarse lo previsto en los artículos 222, fracción II y 223, fracción IV, de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el

[4] De conformidad con los acuerdos y circulares emitidas por este Instituto: ODG/SE-07/17/03/2020, ODG/SE- 25/30/03/2020, Circular número 2/2020 de 30-04-2020, Circular número 3/2020 de 29-05-2020, ODG/SE-34/04/06/2020, ODG/SE-39/15/06/2020, ODG/SE-46/30/06/2020, ODG/SE-52/15/07/2020, ODG-SE- 58/10/08/2020, ODG/SE-59/14/08/2020, ODG/SE-63/24/08/2020, ODG/SE-64/31/08/2020.

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII, de la Ley de Transparencia.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el voto particular de la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, , ante la secretaria auxiliar en funciones de secretaria de acuerdos por ministerio de ley en términos de la fracción X del artículo 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria auxiliar en funciones de secretaria de acuerdos por ministerio de ley